

**SRE-PSC-226/2015**

**PROMOVENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PARTES SEÑALADAS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NEFTALÍ ARMANDO DEL TORO GUZMÁN Y LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR.

**MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:** FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ.

**SECRETARIOS:** AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO.

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES**

1. Proceso Electoral Local.	2
2. Registro de candidatos.	2
3. Denuncia.	2
4. Admisión.	2
5. Medidas cautelares.	3
6. Emplazamiento.	3
7. Audiencia.	3
8. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.	3
9. Trámite ante <i>Sala Especializada</i> .	3

1

**CONSIDERACIONES**

<b>I. COMPETENCIA.</b>	3
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.</b>	4
1. Falta de personería	4
2. Falta de remisión oportuna	5
3. Falta de plazo oportuno para la cita de audiencia.	6
4. Falta de interés jurídico.	7
<b>III. ESTUDIO DE FONDO.</b>	8
1. Planteamiento de la controversia.	8
2. Acervo probatorio.	9
2.1. Pruebas ofrecidas por el <i>Promovente</i> .	9
2.2. Pruebas generadas por la Unidad Técnica.	9
2.3. Pruebas ofrecidas por las Partes Señaladas	11
3. Acreditación de los hechos denunciados.	11
3.1. Reglas probatorias.	11
3.2. Existencia y difusión de los promocionales.	11
3.3. Contenido de los promocionales.	12
4. Análisis del caso.	16
4.1. Marco normativo.	16
4.2. Caso concreto.	18
5. Responsabilidad.	21
<b>IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.</b>	22
1. Elementos de individualización.	22
2. Sanción.	24
3. Forma de pago.	25
<b><u>V. RESOLUTIVOS</u></b>	26

**ANTECEDENTES**

**Denuncia.** El 29 de junio, Movimiento Ciudadano presentó escrito para instaurar procedimiento especial sancionador en contra del PRI, Neftalí Armando del Toro Guzmán y Luis Fernando Castellano Cal y Mayor, candidatos a presidente municipal de Tapachula y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente. El primero postulado por la coalición conformada por PRI, PVEM y PANAL, y el segundo por la diversa conformada por PRI, PVEM, PANAL y PCHU.

**Conducta Señalada.** La difusión de diversos promocionales en radio y televisión en los que presuntamente se omite identificar a los candidatos como de coalición.

**Partes Señaladas.** PRI, Neftalí Armando del Toro Guzmán y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

**Posibles infracciones.** Inobservancia al artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Medidas cautelares.** El 1 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* determinó conceder las medidas cautelares, bajo el argumento de que en los promocionales materia de análisis únicamente se hacía referencia al PRI, y no a las coaliciones por las cuales contienden ambos candidatos, cuestión que pudiera transgredir lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*. Por ello, ordenó que el *PRI* sustituyera los promocionales de mérito.

**ESTUDIO DE FONDO**

Del análisis del contenido de los promocionales identificados con las claves "RA03215-15" y "RV02159", correspondientes a Neftalí Armando del Toro Guzmán, se advierte que omiten identificarle como candidato de la coalición que lo postuló, es decir, la conformada por los partidos PRI, PVEM y PANAL. De igual forma, los promocionales identificados con las claves "RA03216-15" y "RV02160-15", correspondientes a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, omiten identificarle con su respectiva coalición postulante, conformada por PRI, PVEM, PANAL y PCHU. En esta medida, los promocionales contravienen el contenido del artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, que exige la identificación de la calidad de candidato de coalición. Por ello, y en tanto únicamente los partidos políticos son responsables del contenido de los promocionales pautados, se atribuye responsabilidad en la comisión de la infracción al PRI, y no así a los candidatos. Vistos los elementos de la conducta, se califica como grave ordinaria y se impone una sanción de 1,500 días, equivalentes a \$105,150.00 M.N.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la violación a la normatividad electoral imputada a Neftalí Armando del Toro Guzmán y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor. **SEGUNDO.** Por las razones que se expresan en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la contravención al artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento. **TERCERO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de \$105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.). **CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-226/2015

**PROMOVENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PARTES SEÑALADAS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
NEFTALÍ ARMANDO DEL TORO GUZMÁN Y  
LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y  
MAYOR.

**MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:**  
FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ.

**SECRETARIOS:** AARÓN ALBERTO SEGURA  
MARTÍNEZ Y CARLOS ALEJANDRO  
HERNÁNDEZ MORENO.

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil quince.

Sentencia relativa al procedimiento especial sancionador  
UT/SCG/PE/MC/CG/459/PEF/503/2015, que determina que los  
promocionales denunciados contravienen la Ley General de Partidos  
Políticos, al omitir identificar a Neftalí Armando del Toro Guzmán y a Luis  
Fernando Castellanos Cal y Mayor como candidatos de coalición.

1

**GLOSARIO**

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dirección de Prerrogativas</i>	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PANAL</i>	Partido Nueva Alianza
<i>PCHU</i>	Partido Chiapas Unido
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Sala Especializada</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tapachula</i>	Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Proceso Electoral Local.** El 7 de octubre de 2014 inició el proceso electoral en Chiapas para elegir, entre otros, presidentes municipales. El periodo de campaña comenzó el 16 de junio<sup>1</sup> y terminó el 15 de julio<sup>2</sup>.

**2. Registro de candidatos.** El 15 de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas acordó el registro<sup>3</sup> de las siguientes candidaturas para contender al cargo de presidente municipal:

Candidato	Coalición parcial	Municipio
Neftalí Armando del Toro Guzmán	<i>PRI, PVEM, PANAL</i>	<i>Tapachula</i>
Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor	<i>PRI, PVEM, PANAL, PCHU</i>	Tuxtla Gutiérrez

El 8 de julio, mediante sentencia del expediente SUP-REC-294/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo de registro de las referidas candidaturas, y ordenó que se otorgara un nuevo plazo para su registro, respetando el principio de paridad.

El 13 de julio, en atención a lo ordenado por la Sala Superior, se registraron de nueva cuenta las candidaturas referidas.<sup>4</sup>

**3. Denuncia.** El 29 de junio, Movimiento Ciudadano presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del *INE* en vía de procedimiento especial sancionador, en contra del *PRI* y los referidos candidatos, por la presunta difusión de promocionales en radio<sup>5</sup> y televisión<sup>6</sup> pautados por el referido partido político, en los que no se identificaron a las candidaturas con la coalición por la cual contienden. Al respecto, solicitó medidas cautelares.

**4. Admisión.** El mismo día, la *Unidad Técnica* registró la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MC/CG/459/PEF/503/2015. Admitió y

<sup>1</sup> Todos los antecedentes que a continuación se narran ocurrieron en 2015.

<sup>2</sup> El calendario electoral que aprobó el Instituto Nacional Electoral se encuentra disponible para consulta en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

<sup>3</sup> Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, disponible para su consulta en [www.iepc-chiapas.org.mx](http://www.iepc-chiapas.org.mx).

<sup>4</sup> Información contenida en [www.iepc-chiapas.org.mx](http://www.iepc-chiapas.org.mx).

<sup>5</sup> "Spot Neftalí presidente PRI", identificado con la clave RA03215-15 y "Spot Fernando presidente PRI", identificado con la clave RA03216-15.

<sup>6</sup> "Spot 1", identificado con la clave RV02159-15 y "Fernando Castellanos cal y Mayor Pdte. Mpal. Tuxtla", identificado con la clave RV02160-15.

reservó el emplazamiento y la procedencia de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto culminaran las etapas de investigación e investigación preliminar.

**5. Medidas cautelares.** El 1 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* determinó conceder las medidas cautelares, bajo el argumento de que en los promocionales materia de análisis únicamente se hacía referencia al PRI, y no a las coaliciones por las cuales contienden ambos candidatos, cuestión que pudiera transgredir lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*. Por ello, ordenó que el *PRI* sustituyera los promocionales de mérito.

**6. Emplazamiento.** El 9 de julio, vistos los elementos generados de la investigación correspondiente, la *Unidad Técnica* acordó emplazar a las *Partes Señaladas* y fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley.

**7. Audiencia.** El 13 de julio se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la *Unidad Técnica* cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta *Sala Especializada*. El expediente se recibió el 14 de julio.

**9. Trámite ante Sala Especializada.** El 15 de julio se turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el cual se radicó el día siguiente. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución.

3

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la presunta difusión de promocionales pautados en radio y televisión que pudieran contravenir las normas sobre propaganda

electoral, particularmente en cuanto hace a la obligación de identificar en tales mensajes la calidad de candidato de coalición, según prevé el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 475 en relación con el diverso 470, párrafo 1, inciso b), ambos de la *Ley Electoral*, así como los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de la jurisprudencia 25/2012 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis del fondo de la controversia, es preciso verificar las alegaciones que las *Partes Señaladas* presentan como motivos de improcedencia del presente procedimiento.

**1. Falta de personería.** En su escrito de contestación, Neftalí Armando del Toro Guzmán sostiene que Movimiento Ciudadano carece de interés jurídico para instaurar el procedimiento, en virtud de que no se acreditó la personería de Juan Miguel Castro Rendón y Guillermo Elías Cárdenas González, partes signantes de la denuncia que lo motivó, habida cuenta que únicamente resultan ser representantes del mencionado partido ante el Comité de Radio y Televisión del *INE*.

En consideración de esta *Sala Especializada*, el argumento es **infundado**, tal y como se expondrá a continuación.

Por una parte, el artículo 184 de la *Ley Electoral* establece que para asegurar a los partidos políticos y a los candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del *INE*, el cual, entre otras cosas, será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos.

El mismo numeral establece que el mencionado Comité se integrará por un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional.

Por otra parte, el artículo 464 de la *Ley Electoral* establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, puntualizando que las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes.

De una interpretación sistemática y teleológica de las anteriores disposiciones, se puede colegir que la *Ley Electoral* legitima que los partidos políticos puedan instaurar el procedimiento sancionador a través de sus representantes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto, habida cuenta que tienen representación para verificar las cuestiones relativas a las pautas de transmisión en radio y televisión.

En este sentido, y en virtud de potencializar el acceso a la tutela judicial efectiva previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, esta *Sala Especializada* considera que debe privilegiarse la interpretación de la ley que permita la instauración y el acceso más amplio de la protección judicial, máxime que la misma normatividad les concede legitimación a las personas en lo individual (y no como representantes del partido) para incoar el procedimiento.

5

Por lo tanto, si en el presente caso se encuentra acreditado que Juan Miguel Castro Rendón y Guillermo Elías Cárdenas González son representantes del partido Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión del *INE*, tal y como se demuestra mediante la copia certificada del oficio PCEN/2011/100, de fecha 7 de marzo de 2011, es inconcuso que cuentan con la personería necesaria para instaurar el procedimiento.

Además, no basta la simple objeción genérica que de tal documental se hace para desvirtuarla, habida cuenta que no se esgrimen motivos específicos para considerar su impertinencia o ineficacia en el presente procedimiento.

**2. Falta de remisión oportuna.** En su escrito de contestación, Neftalí Armando del Toro Guzmán afirma que el procedimiento es improcedente, en virtud de que transcurrió en exceso el plazo de 48 horas entre la

recepción del escrito de denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva del *INE* y su remisión a la *Unidad Técnica*, la cual se efectuó hasta el 9 de julio, situación que es contraria al contenido del artículo 14, párrafo I<sup>7</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

El argumento es **infundado**.

El artículo 14, párrafo I del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* establece que la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la *Unidad Técnica* dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite.

Ahora bien, según consta en el expediente, el escrito de denuncia motivo de la inconformidad en análisis se presentó el 29 de junio a las 17:49 horas. Luego, el mismo día, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el escrito y acordó su radicación y admisión. Esto es, dentro de las 48 horas siguientes.

En este sentido, es incorrecta la premisa que se esgrime como concepto de improcedencia, esto es, que para computar el plazo de 48 horas debe tomarse el 9 de julio, pues esta última fue la de emplazamiento, y la normatividad únicamente prevé dicho plazo para mediar entre la presentación del documento y su remisión a la Unidad Técnica para el trámite correspondiente, cuestión que en el caso concreto ocurrió el mismo día.

**3. Falta de plazo oportuno para la cita de audiencia.** En otro motivo de inconformidad, Neftalí Armando del Toro Guzmán alega que se violó el artículo 460, párrafo 2 de la *Ley Electoral* en la tramitación del procedimiento, pues no se le notificó al menos con 3 días hábiles la cita para la audiencia de pruebas y alegatos. Ello, porque la notificación ocurrió el 10 de julio a las 17:15 horas, y la audiencia se celebró el 13 de julio a las 17:00 horas, con lo que únicamente se le concedió un día hábil para preparar una adecuada defensa.

---

<sup>7</sup> Artículo 14. Recepción y remisión del escrito inicial a la Unidad Técnica. 1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Unidad Técnica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.



En consideración de esta *Sala Especializada*, el argumento es **inoperante**.

En efecto, el artículo 460, párrafo 2 de la *Ley Electoral* establece genéricamente que cuando una resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Sin embargo, existe una regla especial para el caso de las audiencias de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, prevista por el artículo 471, párrafo 7 de la citada *Ley Electoral*, que establece que cuando la *Unidad Técnica* admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión.

En este sentido, de una interpretación funcional a la normatividad electoral, el plazo previsto para la celebración de la audiencia en el procedimiento especial sancionador es de 48 horas con posterioridad a la admisión y emplazamiento, y no los 3 días que apunta el impugnante.

7

Ahora bien, en el presente caso, la notificación del acuerdo de emplazamiento tuvo lugar el 10 de julio a las 17:15 horas y la audiencia el 13 siguiente a las 17:00 horas, con lo que se respetó el plazo mínimo de 48 horas entre el emplazamiento y la audiencia, habida cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 460, párrafo 11 de la *Ley Electoral*.

Por otra parte, resulta también inoperante su alegación en el sentido de que no pudo preparar adecuadamente su defensa, pues se tiene que presentó escrito de comparencia el 12 de julio a las 16:30 horas, según consta en el expediente, en el que expuso su contestación y defensas, además de que contaba con el derecho a comparecer personalmente al desahogo de la audiencia, mismo que no agotó.

**4. Falta de interés jurídico.** En sus escritos de contestación, tanto Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor como el *PRI* hacen valer que Movimiento Ciudadano carece de interés jurídico para instaurar el presente procedimiento, pues en todo caso los únicos legitimados al efecto serían los demás partidos integrantes de la coalición, pues es a ellos a

quienes se les vulneraría el derecho previsto por el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, consistente en que el candidato de la coalición esté debidamente identificado. Lo anterior, máxime que no se demuestra lesión alguna al partido denunciante.

En consideración de esta Sala Especializada, el argumento es **inoperante**.

Ello, porque el artículo 464 de la *Ley Electoral* establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, con independencia de que a éstas les cause o no afectación la conducta señalada.

Incluso, la única excepción a esta regla de legitimación procesal ocurre para el caso de propaganda que se considere calumniosa, pues para ello, la *Ley Electoral* marca en su artículo 471, párrafo 2 que tales procedimientos sólo se podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En este sentido, en tanto el presente caso trata de una cuestión diversa a la calumnia, no se configura como un requisito procesal la existencia de un interés jurídico, esto es, la titularidad de un derecho subjetivo que se estime afectado con la acción que se denuncia a través de la vía procesal, en aras de obtener tutela judicial con miras a su reparación.

En este sentido, es irrelevante que Movimiento Ciudadano haya sido o no afectado por las conductas denunciadas, por lo que el motivo de disenso resulta inoperante.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

#### 1. Planteamiento de la controversia.

De conformidad con la pretensión del *Promovente*, esta *Sala Especializada* determinará si con la difusión de los siguientes promocionales, presuntamente pautados por el *PRI*, se contraviene lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, en tanto omiten identificar la calidad de candidatos de coalición de Neftalí Armando del Toro Guzmán y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, contendientes a la presidencia municipal de *Tapachula* y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente.

Candidato	Clave del promocional	Medio de difusión
Neftalí Armando del Toro Guzmán	RV02159-15	Televisión
	RA03215-15	Radio
Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor	RV02160-15	Televisión
	RA03216-15	Radio

## 2. Acervo probatorio.

### 2.1. Pruebas ofrecidas por el *Promovente*.

a. Documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del INE del oficio PCEN/2011/100, de fecha 7 de marzo de 2011, consistente en la acreditación de Juan Miguel Castro Rendón y Guillermo Elías Cárdenas González como representantes del partido Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión del *INE*.

b. Prueba técnica, consistente en un disco compacto que, a su decir, contiene los promocionales denunciados.

c. Instrumental de actuaciones.

d. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

### 2.2. Pruebas generadas por la *Unidad Técnica*.

a. Documental pública, consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2799/2015 fechado al 30 de junio, por medio del cual la *Dirección de Prerrogativas* informa que los promocionales materia de la controversia fueron pautados por el *PR* como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para campaña local del proceso electoral en Chiapas, según se detalla a continuación:

Clave del promocional	Inicio de transmisión	Fin previsto de transmisión
RA03215-15	26 de junio	Hasta nuevo aviso
RA03216-15		2 de julio
RV02159-15		4 de julio
RV02160-15		

Además de lo anterior, adjuntó copias simples de los escritos con los que se solicitó la difusión y retiro de los promocionales, así como los testigos de grabación correspondientes.

**b.** Documental pública, consistente en escrito fechado al 30 de junio, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas informa lo siguiente:

- Neftalí Armando del Toro Guzmán fue registrado como candidato a la presidencia municipal de *Tapachula*, por la coalición conformada por los partidos *PRI, PVEM* y *PANAL*.

- Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, por la coalición conformada por los partidos *PRI, PVEM, PANAL* y *PCHU*.

Además de lo anterior, adjuntó copia certificada de las solicitudes de registro de los candidatos mencionados, así como del convenio de coalición suscrito por los partidos *PRI, PVEM, PANAL* y *PCHU*.

**c.** Documental pública, consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2883/2015 fechado al 8 de julio, por medio del cual, en alcance al diverso oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2799/2015, la *Dirección de Prerrogativas* informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó 5,780 impactos de los promocionales materia de la presente controversia en señales de radio y televisión con cobertura en Chiapas, durante el periodo comprendido del 26 de junio al 4 de julio, tal y como se detalla a continuación:

Fecha	FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR PDTE. MPAL. TUXTLA	SPOT 1	SPOT FERNANDO PRESIDENTE PRI	SPOT NEFTALI PRESIDENTE PRI	Total General
	RV02160-15	RV02159-15	RA03216-15	RA03215-15	
26/06	127	133	270	216	746
27/06	129	152	287	224	792
28/06	136	133	272	215	756
29/06	158	141	294	231	824
30/06	130	130	288	216	764

01/07	136	133	304	225	798
02/07	139	141	288	216	784
03/07	112	70		52	234
04/07	64	18			82
<b>Total General</b>	<b>1,131</b>	<b>1,051</b>	<b>2,003</b>	<b>1,595</b>	<b>5,780</b>

### 2.3. Pruebas ofrecidas por las *Partes Señaladas*.

- a. Instrumental de actuaciones.
- b. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

### 3. Acreditación de los hechos denunciados.

De conformidad con las razones que a continuación se exponen, esta *Sala Especializada* advierte que se acredita la existencia, difusión y contenido de los promocionales denunciados.

#### 3.1. Reglas probatorias.

En primer término, vale apuntar que la *Ley Electoral* establece en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Con ello en consideración, se analizará la existencia y contenido de los promocionales denunciados, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente.

#### 3.2. Existencia y difusión de los promocionales.

En atención a su carga probatoria, el *Promovente* ofreció como prueba una documental técnica, consistente en un disco compacto en el que, a su

dicho, se contienen 2 archivos de audio y 2 de video que corresponden con los promocionales denunciados.

Por su parte, en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2799/2015 fechado al 30 de junio, la *Dirección de Prerrogativas* informó que los promocionales denunciados fueron pautados por el *PR* como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para campaña local del proceso electoral en Chiapas, en los siguientes términos:

Clave del promocional	Inicio de transmisión	Fin previsto de transmisión
RA03215-15	26 de junio	Hasta nuevo aviso
RA03216-15		2 de julio
RV02159-15		4 de julio
RV02160-15		

En el diverso INE/DEPPP/DE/DAI/2883/2015, fechado al 8 de julio, la misma *Dirección de Prerrogativas* informó acerca del número total de impactos que los promocionales tuvieron:

Clave del promocional	Periodo efectivo de transmisión	Número de impactos
RA03215-15	26 de junio al 3 de julio	1,595
RA03216-15	26 de junio al 2 de julio	2,003
RV02159-15	26 de junio al 4 de julio	1,051
RV02160-15	26 de junio al 4 de julio	1,131

Así, de la valoración concatenada de las anteriores probanzas, y con particular énfasis en el valor probatorio pleno que merecen los informes de la *Dirección de Prerrogativas*, al tratarse de información contenida en documentales públicas generadas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, se acredita la existencia, difusión e impactos de los promocionales denunciados, mismos que fueron pautados por el *PR* para la elección local en Chiapas, en los términos anteriormente descritos.

### 3.3. Contenido de los promocionales.

De conformidad con los testigos de grabación generados por la *Dirección de Prerrogativas*, mismos que se contienen en el oficio fechado al 30 de junio, se acredita plenamente –por generarse en una documental pública–, que el contenido de los promocionales es el siguiente.

→ Promocionales relativos a Neftalí Armando del Toro Guzmán.

RV02159-15



*Para que esta tierra crezca  
necesitamos creer en nosotros  
mismos.*



*Porque somos gente que trabaja  
duro por su familia...*



*...el calor ha formado nuestro  
carácter alegre y siempre hemos  
demostrado que este pueblo lo  
tiene todo...*



*...vamos a escribir la mejor  
historia que contaremos a  
nuestros hijos.*



*Trabajar juntos es el camino que  
nos va a llevar a lo más alto.*



*Soy Neftalí Del Toro y a tu lado vamos a entrarle con todo para que Tapachula esté mejor.*



*Palabra que cumple.*

*Neftalí Del Toro, candidato a presidente municipal de Tapachula.*

*¡Vota PRI este 19 de julio!*

**RA03215-15**

14

*“Para que esta tierra crezca necesitamos creer en nosotros mismos.*

*Porque somos gente que trabaja duro por su familia, el calor ha formado nuestro carácter alegre y siempre hemos demostrado que este pueblo lo tiene todo, vamos a escribir la mejor historia que contaremos a nuestros hijos.*

*Trabajar juntos es el camino que nos va a llevar a lo más alto.*


*Soy Neftalí Del Toro y a tu lado vamos a entrarle con todo para que Tapachula esté mejor.*

*Palabra que cumple.*

*Neftalí Del Toro, candidato a presidente municipal de Tapachula.*


*¡Vota PRI este 19 de julio!”*

**→ Promocionales relativos a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.**

<b>RV02160-15</b>	
	<p><i>Hoy juntos vamos a hacer historia.</i></p> <p><i>Sé las necesidades que tenemos...</i></p>



	<p><i>...y estoy seguro de que si seguimos trabajando, lograremos tener la ciudad que soñamos</i></p>
	<p><i>Para que todos los chavos vayan a la escuela...</i></p>
	<p><i>...las madres solteras tengan el apoyo que necesitan...</i></p>
	<p><i>...y nuestros abuelitos tengan la calidad de vida que se merecen...</i></p>
	<p><i>Caminemos rumbo a la victoria.</i> <i>Por calles más seguras, limpias y bien iluminadas, vivamos en la ciudad que nos merecemos.</i></p>
	<p><i>Es tiempo de Tuxtla.</i></p>

	<p><i>Fernando Castellanos Cal y Mayor.</i></p> <p><i>Candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez por el PRI.</i></p>
---	--

#### **RA03216-15**

*“Hoy juntos vamos a hacer historia.*

*Sé las necesidades que tenemos y estoy seguro de que si seguimos trabajando, lograremos tener la ciudad que soñamos.*

*Para que todos los chavos vayan a la escuela, las madres solteras tengan el apoyo que necesitan y nuestros abuelitos tengan la calidad de vida que se merecen, caminemos rumbo a la victoria.*

*Por calles más seguras, limpias y bien iluminadas, vivamos en la ciudad que nos merecemos: es tiempo de Tuxtla.*

*Fernando Castellanos Cal y Mayor. Candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez por el PRI.”*

16

#### **4. Análisis del caso.**

De conformidad con las razones que a continuación se expondrán, esta Sala Especializada concluye que **los promocionales materia de la denuncia contravienen lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos**, en tanto omiten identificar las coaliciones por las cuales contienden tanto Neftalí Armando del Toro Guzmán como Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor para los cargos de presidente municipal de Tapachula y Tuxtla Gutiérrez, respectivamente.

##### **4.1. Marco normativo.**

La *Ley de Partidos* prevé en el título noveno “De los frentes, las coaliciones y las fusiones”, y particularmente en el artículo 85, que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones.

En el capítulo II “De las coaliciones”, el artículo 81 especifica que los partidos políticos, tanto nacionales como locales, podrán formar coaliciones para las elecciones, entre otros, de ayuntamientos.

En ese mismo capítulo, el artículo 88 establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles. De éstas, las parciales son aquellas en las que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal

o local, al menos al 50% de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que las coaliciones que postularon a los candidatos que ahora figuran como *Partes Señaladas*, son precisamente de carácter parcial.

Ahora bien, en el artículo 91, párrafo 4 se establece que **“En todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.”**

De una interpretación literal, sistemática y funcional de los anteriores dispositivos, se tiene entonces que la *Ley de Partidos* prevé la formación de coaliciones tanto para elecciones federales como para locales, reconociendo en estas últimas los procesos comiciales para integrar los ayuntamientos.

Únicamente con la toma en consideración de este amplio espectro regulado es que puede entenderse que cuando el artículo 91, párrafo 4 menciona que “En todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad...”, se refiere precisamente tanto a coaliciones que compitan en el nivel federal como en el local, con independencia de su carácter total, parcial o flexible.

Esto es, la *Ley de Partidos* no únicamente omite distinguir en el tratamiento de los mensajes en radio y televisión si éstos corresponden a candidatos de coalición a nivel federal o local, ni tampoco a la calidad de la coalición, sino que explícitamente enfatiza que se abarcan todos los supuestos y combinaciones con el uso de la expresión “En todo caso...”.

En este sentido, resulta razonable interpretar el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos* como aplicable a las coaliciones parciales contendientes en elecciones locales, y particularmente a las de ayuntamientos (dentro de las que se incluye la elección de presidente municipal, habida cuenta que éste figura como el titular de tal órgano).

Fincado lo anterior, el numeral en comento establece dos obligaciones para aquellos mensajes de radio y televisión en los que se refiere a algún candidato de coalición, a saber:

1. La identificación de la calidad de candidato de coalición.
2. El partido responsable de la difusión del mensaje.

En este sentido, para satisfacer el mandato impuesto por el artículo en análisis, los promocionales que se difundan en el marco de los comicios correspondientes a candidatos de coalición, deberán cumplir con ambos requisitos.

#### **4.2. Caso concreto.**

La problemática jurídica en el presente caso, como ya se acotó, reside en verificar el supuesto incumplimiento de la primera de las obligaciones referidas por el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, en tanto el *Promoviente* sustenta que en los promocionales denunciados se omitió identificar a los candidatos que compiten a la presidencia municipal de *Tapachula* y *Tuxtla Gutiérrez* con sus respectivas coaliciones.

Para constatar lo anterior, y por cuestión de método, se analizarán en bloque los promocionales de cada uno de los candidatos.

##### **A. Neftalí Armando del Toro Guzmán.**

Como ya se constató en el apartado de antecedentes, el referido candidato aspira al cargo de presidente municipal de *Tapachula*, Chiapas, postulado por la coalición parcial conformada por los partidos *PRI*, *PVEM* y *PANAL*.

Así, de conformidad con el multicitado artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, cualquier mensaje transmitido en radio o televisión que corresponda a su candidatura, deberá especificar su calidad de candidato de coalición, y particularmente de aquella que lo postula.

Ahora bien, conviene traer a colación de nueva cuenta el contenido de los promocionales pautados por el *PRI* para radio y televisión, e identificados con las claves "RA03215-15" y "RV02159", respectivamente, en el entendido de que ambos comparten el mismo discurso:

*"Para que esta tierra crezca necesitamos creer en nosotros mismos."*

*Porque somos gente que trabaja duro por su familia, el calor ha formado nuestro carácter alegre y siempre hemos demostrado que este pueblo lo tiene todo, vamos a escribir la mejor historia que contaremos a nuestros hijos.*

*Trabajar juntos es el camino que nos va a llevar a lo más alto.*

*Soy Neftalí Del Toro y a tu lado vamos a entrarle con todo para que Tapachula esté mejor.*

*Palabra que cumple.*

*Neftalí Del Toro, candidato a presidente municipal de Tapachula.*

*¡Vota PRI este 19 de julio!"*

Del análisis de lo anterior, resulta evidente para esta *Sala Especializada* que en el promocional se omite identificar al candidato como contendiente para el cargo de presidente municipal de *Tapachula* con la coalición que lo postula; mucho menos cuáles son los partidos que la conforman.

No hay elemento alguno que permita al público vincular la candidatura con la coalición que lo respalda, pues no se advierte frase o imagen alguna (en el caso del promocional en televisión) que razonablemente atienda tal cuestión.

Lejos de ello, el promocional contiene elementos que harían suponer que el candidato compite por el puesto de elección popular únicamente con el *PRI*, en tanto en la parte final del mensaje se escucha "¡Vota PRI este 19 de julio!", fecha de la jornada electoral en el proceso local de Chiapas.

Incluso, en la versión en televisión, se muestra la siguiente imagen que corrobora la anterior apreciación, en tanto asocia el nombre y postulación del candidato con el emblema del *PRI*:



Así, se puede advertir que el promocional, lejos de vincular al candidato con la coalición que lo postula, tal y como ordena el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, tiene como finalidad la de crear una asociación entre la candidatura y el *PRI*, no obstante que dicha postulación se generó

a partir de un convenio de coalición parcial entre el referido instituto político y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En consecuencia, en tanto se omite identificar la calidad de candidato de coalición, los promocionales en análisis identificados con las claves “RA03215-15” y “RV02159-15”, son contrarios a lo estipulado por el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.

Además, resulta infundado lo alegado por el referido candidato, en el sentido de que los promocionales se realizaron con anterioridad a su registro como candidato de la coalición, habida cuenta que está acreditado que tal registro ocurrió el 15 de junio, y la difusión de los promocionales ocurrió a partir del 26 siguiente.

**B. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.**

Con los mismos elementos probatorios que en el caso del candidato de Tapachula, se tiene plenamente acreditado que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor aspira al cargo de presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al cual compite a través de la coalición conformada por los partidos *PRI, PVEM, PANAL y PCHU*.

Por ello, y de conformidad con el multicitado artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, cualquier mensaje transmitido en radio o televisión que corresponda a su candidatura, deberá especificar su calidad de candidato de coalición, y particularmente de aquella que lo postula.

En el presente caso, se tiene que los promocionales pautados por el *PRI* para radio y televisión, e identificados con las claves “RA03216-15” y “RV02160-15”, respectivamente, comparten el siguiente discurso:

*“Hoy juntos vamos a hacer historia.*

*Sé las necesidades que tenemos y estoy seguro de que si seguimos trabajando, lograremos tener la ciudad que soñamos.*

*Para que todos los chavos vayan a la escuela, las madres solteras tengan el apoyo que necesitan y nuestros abuelitos tengan la calidad de vida que se merecen, caminemos rumbo a la victoria.*

*Por calles más seguras, limpias y bien iluminadas, vivamos en la ciudad que nos merecemos: es tiempo de Tuxtla.*

*Fernando Castellanos Cal y Mayor. Candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez por el PRI.”*

Del análisis del contenido transcrito, esta *Sala Especializada* concluye que, al igual que en el caso anterior, se omite identificar al candidato como

contendiente para el cargo de presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez con la coalición que lo postula; mucho menos cuáles son los partidos que la conforman.

No hay elemento alguno que permita al público vincular la candidatura con la coalición que lo respalda, pues no se advierte frase o imagen alguna (en el caso del promocional en televisión) que razonablemente atienda tal cuestión.

Lejos de ello, el promocional contiene elementos que harían suponer a alguien razonable que el candidato compite por el puesto de elección popular únicamente con el *PRD*, en tanto en la parte final del mensaje se escucha explícitamente: “Fernando Castellanos Cal y Mayor. Candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez *por el PRD*”.

Incluso, en la versión en televisión, se muestran las siguientes imágenes que corroboran la anterior apreciación, en tanto asocian el nombre y postulación del candidato con el emblema del *PRD*:



Así, se puede advertir que el promocional, lejos de vincular al candidato con la coalición que lo postula, tal y como ordena el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, tiene como finalidad la de crear una asociación entre la candidatura y el *PRD*, no obstante que dicha postulación se generó a partir de un convenio de coalición parcial entre el referido instituto político y los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

En consecuencia, en tanto se omite identificar la calidad de candidato de coalición, los promocionales en análisis son contrarios a lo estipulado por el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.

#### **5. Responsabilidad.**

Al tratarse de promocionales pautados por el *INE* respecto de las prerrogativas que para la elección en Chiapas tiene el *PRD*, está

plenamente acreditado que es este instituto político el responsable de la infracción al artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, por omitir identificar la calidad de candidatos de coalición tanto de Neftalí Armando del Toro Guzmán como de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en todos los promocionales materia de análisis.

Por otro lado, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a los referidos candidatos, toda vez que el material denunciado fue pautado por el *PRI* y acorde con lo establecido en el artículo 37, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral<sup>8</sup> es el referido partido político el único facultado para definir el contenido de los promocionales.<sup>9</sup>

Este mismo criterio se sostuvo por esta *Sala Especializada* en el expediente SRE-PSC-166/2015.

22

#### IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

##### 1. Elementos de individualización.

Una vez que ha quedado acreditada y demostrada la materia de controversia y la responsabilidad del *PRI*, se procede a determinar la sanción a imponer.

Para ello, se debe tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la conducta, para concluir con la valoración de todos estos elementos para determinar la gravedad de la conducta, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.

##### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en la transmisión de 2 promocionales en sus versiones de radio y televisión, con cobertura en el estado de Chiapas, teniendo un total de 5,780 impactos.

---

<sup>8</sup> Artículo 37. [...] 3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

<sup>9</sup> Similar criterio fue sostenido por esta *Sala Especializada* al emitir las sentencias SRE-PSC-99/2015 y SRE-PSC-162/2015.



**Tiempo.** La difusión de los promocionales se realizó durante el desarrollo de los comicios locales correspondientes al estado de Chiapas, en las fechas y tiempos especificados en el informe de la *Dirección de Prerrogativas*.

**Lugar.** La difusión de los promocionales fue detectada en canales de televisión y frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en el estado de Chiapas.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral local de Chiapas, y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión y radio que transmitieron los promocionales.

**Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión de los promocionales antes indicados. La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos momentos y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

**Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.** Se encuentra plenamente acreditado que los promocionales señalados fueron pautados por el *INE* como propaganda del *PRI*, lo cual evidencia que tuvo la intención expresa y manifiesta relativa a que se efectuara la difusión de los promocionales referidos, a pesar que del contenido de los mismos se aprecia que se inobservó la obligación relativa a identificar la coalición que postule a los candidatos.

Con ello, se infringió lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III de la *Constitución Federal*; 25, párrafo 1, incisos a) y u), y 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*; además del 159, párrafos 1 y 2, 171, párrafo 1, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la *Ley Electoral*.

**Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta.** Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de

comunicación social, además del derecho de la ciudadanía a conocer si una candidatura corresponde a coalición.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda partidista difundida a través del tiempo pautado por el *INE*.

**Condiciones socioeconómicas del infractor.** De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del *INE* el 14 de enero de 2015, se tiene que el *PRI* recibe la cantidad de \$1,022,421,608.88 (mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el *INE* para el presente año, así como \$306,726,482.66 (trescientos seis millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 66/100 M.N) por concepto de financiamiento para campaña electoral.

Ello supone que mensualmente recibe la cantidad de \$110,762,340.96 (ciento diez millones setecientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta pesos 96/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

**Reincidencia.** En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del *PRI* que se hayan originado por conducta similar en Chiapas, regida bajo la *Ley Electoral* actualmente vigente.

**Conclusión del análisis de la individualización.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, al elevado número de impactos, y en tanto la difusión de los promocionales implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, pues el uso indebido de la pauta implicó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, a la vez que implicó la transgresión al derecho protegido por la ciudadanía de conocer si las candidaturas corresponde a coalición.

## **2. Sanción.**

Con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral* y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el *PRI* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que aquélla incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>10</sup>

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone al *PRI* una sanción consistente en **multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N)**, lo cual constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

25

En efecto, la sanción económica resulta adecuada, pues el partido político de mérito está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, pues según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, ello es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Además, la sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, al sólo mermarse el **0.01 % de su ministración anual** para actividades ordinarias para el ejercicio 2015.

### **3. Forma de pago.**

A efecto del cumplimiento de la sanción, se vincula al *INE* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 y 8 de la *Ley Electoral*, a efecto de que se descuente al *PRI* la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente a que quede firme esta sentencia.

<sup>10</sup> Véase Tesis XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**V. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** No se acredita la violación a la normatividad imputada a Neftalí Armando del Toro Guzmán y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

**SEGUNDO.** Por las razones que se expresan en la sentencia, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la contravención al artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento.

**TERCERO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de \$105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** de los Magistrados y del Magistrado en Funciones, autorizado mediante acuerdo de 10 de julio de 2015 del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien da fe.

26

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA**

**FRANCISCO ALEJANDRO  
CROKER PÉREZ**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO**